



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de AMILKAR ESCOBAR ESCOBAR contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, PERSONERIA MUNICIPIO DE URUMITA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 017

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMILKAR ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO:	JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, PERSONERIA MUNICIPIO DE URUMITA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00026-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **miércoles dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 02:30 p.m.** como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, por el mecanismo virtual, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra COLPENSIONES-, PORVENIR S.A-, UGPP, informando que dentro del proceso de la referencia, las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma, y dieron contestación de las demandas de manera oportuna, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvasse proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 016

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- PORVENIR PENSIONES Y CESANTIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00144-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR PENSIONES Y CESANTIA y UNIDAD ADMINISTRATTVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, arrimaron sus contestaciones de demanda en la fecha del 03 de febrero, 13 de septiembre y 01 de febrero de 2021 lo que significa, que fueron contestadas dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la misma, así las cosas;

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR PENSIONES Y CESANTIA y UNIDAD ADMINISTRATTVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

SEGUNDO: TÉNGASE, a la doctora EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, como apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por del doctor CARLOS PLATA MENDOZA OCHOA, en su condición de representante legal de la empresa antes aludida, a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado principal de PORVENIR PENSIONES Y CESANTIA para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: SEÑALAR el día **miércoles dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas, por el mecanismo virtual. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estadísticos electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario laboral de BEATRIZ MARIA CASTILLA DELUQUE CONTRAS PORVENIR S.A., informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandante subsanara los defectos advertidos en auto que antecede, y esta guardó silencio, encontrándose pendiente a su rechazo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 030.

Proceso ordinario laboral promovido Por BEATRIZ MARIA CASTILLA FUENTES CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RADICACIÓN No. 44001310500120210017300
--

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 032

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de IGNACIO RAFAEL ESCUDERO FUENTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RADICACION No. 44001310500120210020800.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se,

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email, y la demandada es una entidad pública. Se incumple tal normativa.

2.CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de las dos AFP's demandadas, debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), máxime que en la demanda se relacionó en el acápite de pruebas, sólo a una de estas, ameritando la devolución de la demanda.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

3. HECHOS Y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad.*

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Se observan pretensiones que se aspiran como consecuencia de la principal que es la ineficacia del traslado del RAIS al RPDPD administrado por UGPP (antes CAJANAL), es la P.2, que se tenga que la única afiliación válida es la de CAJANAL (P4.), pero también, que a raíz de tal declaratoria solicita que la nulidad trae como consecuencia el regreso automático al RPMPD administrado por Colpensiones (P. 3). y que la AFP debe devolver todos los emolumentos, pero sin señalar a quien (P.6).

Debe resaltarse que son pretensiones contradictorias, unas imprecisas jurídicamente y a la vez confusas, de las que parte del supuesto que el RPMPD al momento de la afiliación al RAIS (08-1996, H.19), cuando, ello no es así, dado que este régimen está en cabeza del ISS, hoy Colpensiones, lo cual posteriormente refiere. Y como quiere que pretenda la declaratoria del regreso al régimen "anterior" de dos entidades (UGPP y COLPENSIONES), no es claro, a cual debe ser trasladado los recursos de la AFP.

De otra parte, en cuanto a los hechos, aduce ser beneficiario al régimen de transición, sin señalar la razón y el por qué se aplica la Ley 71 de 1988 (H. 3). De otra parte, es claro la

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



relación de los tiempos de servicios relacionados, pero omite el actor lo acontecido entre agosto de 1996 y febrero de 1999, máxime que precisamente para esa data se hizo la afiliación al RAIS, y aduce pertenecer al régimen administrado por CAJANAL, pero, a febrero de 1995 laboraba para una entidad territorial, y luego, al 30-06-1996, laboraba para el INURBE Regional La Guajira, cuando ya NO estaba vigente el régimen territorial anterior, al margen de la transición (artículo 36 de la Ley 100 de 1993), y debían los afiliados escoger un régimen, acorde con los artículos 128, 151 y 279 de la Ley 100 de 1993.

En tal línea, tampoco informa el actor si su vínculo al momento del traslado al RAIS es de empleado público, dado que habla de ser acreedor de la transición, y que debe mantenerse la UGPP como la caja de previsión de su momento, de la que, se entiende, tenía derecho adquirido (H. 17) y con quien luego, podría revisar lo del caso, frente al derecho pensional como tal, lo anterior, para efectos de revisar una posible competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es imposible por la forma como está redactado, la carencia del elemento fáctico –no hay hechos que soporten las mismas- de la pretensión, y la contradicción inmersa en las mismas, que raya en indebida acumulación de pretensiones, dar trámite a tal pretensión, siendo del caso devolver la demanda para que sea ajustada, aclarada, modificada o complementada, no solo estas, sino los hechos y argumentos del caso.

4. FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCERO INTERESADO Y AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6° del C.P.T y de la S.S., establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

De esta manera es claro que el agotamiento de la reclamación administrativa debe presentarse para que la entidad pública accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que esta es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral (artículo 11 del CPT y de la SS).

Como se indicó del acápite anterior, es claro que hay pretensiones en contra de la UGPP (entidad responsable de CAJANAL), y de los hechos, se tiene inconformidad frente a esta, por lo que se advierte, que este ha de ser vinculado, desde la misma redacción de la demanda, pero que omite relacionarlo para su vinculación, lo cual, no es justificable. En esa misma línea debió presentar la reclamación administrativa del caso.

En ese orden, se hace necesario presentar el agotamiento de la reclamación frente a la UGPP, con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación. Se incumplen artículos 6, 26.5 y 27 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ictorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 19.487.398 y T.P. No. 46.284 del C. S de la J., a quien le fuere otorgado poder general, como apoderado principal de la parte demandante, y a el doctor HENNYS MÁRQUEZ GONZALES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.855.254 y portador de la T.P No. 29.576 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto, para que actúe en los términos y para los efectos de poder conferido por el doctor HERNÁNDEZ MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario laboral de ONOLIS LAUDITH DELUQUE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR SA, informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandante subsanara los defectos advertidos en auto que antecede, y esta guardó silencio, encontrándose pendiente a su rechazo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 031

Proceso ordinario laboral promovido por ONOLIS LAUDITH DELUQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN No. 44001310500120210017800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de SURAY MILAGROS VANEGAS MENDOZA en contra de LA INSTITUCION EDUCATIVA ENRIQUE LALLEMAN Y OTRO, informando que el proceso vino proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, por impedimento de la suscrita Juez de ese despacho y se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 033

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de SURAY MILAGROS VANEGAS MENDOZA en contra de LA INSTITUCION EDUCATIVA ENRIQUE LALLEMAN Y OTRO. RADICADO No. 4400131-05-001-2021-00057-00.
--

En vista del anterior informe secretarial, la Jueza Segundo Laboral del Circuito de Riohacha manifiesta que está impedida para conocer del proceso, dado que es prima del señor Rafael Tobías Arredondo Redondo, esposo de la señora Sara Digna Ortiz, quien obra como representante legal de la I.E. demandada, este juzgador encuentra configurada la causal aducida (artículo 141.1 del CGP), siendo menester avocar conocimiento del proceso remitido en el estado que se encuentra. Por lo que, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por configurada la causal de impedimento expuesta. En consecuencia, AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que está.

SEGUNDO: SEÑALA para el día **martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, por el mecanismo virtual, donde, se practicarán las pruebas decretadas, en particular, testimonios y declaración de parte, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, y garantizar la presencia de los declarantes que pretenden ser escuchados, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

TERCERO: Por secretaría **comuníquese** a las partes o sus apoderados.

IMPORTANTE: En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HÉRNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA UAJIRA. Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM contra EUCADYS CUJIA GUERRA, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando unas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 029

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral. Demandante. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Demandado. EUCADYS CUJIA GUERRA RADICACIÓN No. 44001310500120120017700.

En atención a la anterior nota secretarial, este despacho revisando la petición de embargos del ejecutante sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la demandada EUCADYS CUJIA GUERRA, se estima que estas deben negarse, toda vez, que partiendo del análisis sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-52990, se observa en la anotación 003, que el propietario de dicho bien sería el señor LEODEGAR LORENZO TERSERO ROYS COTES y no la demandada EUCADYS CUJIA GUERRA; mientras que, el otro bien inmueble referenciado en el escrito cautelar, como es el de matrícula 210-41212, goza de una afectación o limitación al dominio como lo es, el de patrimonio de familia, lo que a la luz del artículo 7 de la ley 258 de 1996, es inembargable.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al decreto de embargo y secuestro de los dos inmuebles, referenciados en la solicitud, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral, informando que ya feneció el traslado de las excepciones presentadas, se encuentra pendiente para señalar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 021

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral.
Demandante. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
Demandado. EUCADYS CUJIA GUERRA
RADICACIÓN No. 44001310500120120017700.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, incorpora las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y demandante. No se advierte más solicitudes de pruebas por decretar y practicar, por lo que, acorde con lo regulado en el artículo 443 del CGP y el artículo 42 del CPT y de la SS, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia especial, por el mecanismo virtual, para definir la excepción presentada, por lo que, este despacho la **SEÑALA** para el día **jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 02:30 p.m.**

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>
Celular: 312-7765842 Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de MARTHA GUARIN MEJIA en contra de CAPRECOM LIQUIDADO, informándole que fue devuelto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, por no haberse concedido el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 020

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MARTHA GUARIN MEJIA en contra de CAPRECOM LIQUIDADO. RADICADO No. 4400131-05-001-2018-00121-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en auto de fecha del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se devolvió para la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del proveído de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y del numeral segundo (2°) de la providencia del tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.511.212.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.00
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.00
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.328.264.00.

Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 019

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2019-00114-00.
--

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandante, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en medio S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$438.901.00.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$438.901.00.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 022

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ANTONIO JOAQUIN NUÑEZ NUÑEZ en contra de COLPENSIONES. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2019-00080-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del proveído de fecha primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y del numeral segundo (2°) de la providencia del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandante, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de PROMIGAS S.A., tasadas de conformidad al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, en primera instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.00
- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.00
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$1.817.052.00.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 023

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical de PROMIGAS S.A. E.S.P. en contra de EVER AUGUSTO MEZA BROOKS.
RADICADO No. 4400131-05-001-2019-00085-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPOS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES., informando que dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente para señalar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 018

REFERENCIA: Proceso Ordinario de MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPOS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION No. 44001310500120190022000.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho **SEÑALA** para el día **jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, por el mecanismo virtual. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, y garantizar la presencia de los declarantes que pretenden ser escuchados, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842 Riohacha – La Guajira.